



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2131-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el párrafo sexto del artículo 1o. y se adicionan los párrafos primero, segundo y tercero al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de septiembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer una tasa del 8% para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado en la región fronteriza sur.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la siguiente fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos, apartados, fracciones, incisos y subincisos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo 1o.- ...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Primero. Se reforma el párrafo sexto del artículo 1o.; y, se adicionan los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. Enajenen bienes.</p> <p>II. Presten servicios independientes.</p> <p>III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.</p> <p>IV. Importen bienes o servicios.</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%, a excepción de la región fronteriza sur, cuya tasa será del 8 por ciento, según lo establezca el artículo 2o. de esta Ley. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 2o. (Se deroga).</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 2o. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 8% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza sur, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 8% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza sur. Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 8%.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se considera región fronteriza sur los municipios Comitán de Domínguez, Tapachula.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>